REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido del Reivindicatorio.
Rad. N° 47-189-31-03-002-2015-00010-00.
Demandante: ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES LA PRINGOSA -ASOAGROPIN-
Demandados: ÁLVARO URBINA VENGOECHEA

Ciénaga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "*con excepción de los casos expresamente señalados en la ley*".

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida[1]; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*"[2]; se le ha otorgado

[1] Artículo 228 de la Constitución Política
[2] Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como un efecto jurídico que se obtiene cuanto la parte o sujeto procesal que presenta la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación a instancia de parte, no cumple con la carga procesal o el acto que se requiera para continuar con su trámite, a pesar de habérsele requerido para su cumplimiento.

Solo se reconoce esta institución, en el evento que exista **(i)** una carga impuesta a una parte procesal, sin que dependa del juez o de la contraparte y **(ii)** si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; sin que pueda el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios, garantizar la continuación del mismo.

2.2.- Descendiendo al sub judice, la última actuación corresponde al auto de fecha 10 de mayo de 2010, por medio del cual se aprobó liquidación de crédito, sin que posteriormente se presentara solicitud de actualización de crédito, solicitud de pago de depósitos judiciales, o cualquier petición acerca de medidas cautelares, actuaciones que no puedes ser adoptadas más que por las solicitudes que presenta la parte ejecutante, observándose entonces que desde el auto proferido en mayo de 2018, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. En consecuencia, pasado ese plazo de 2 años, **con suficiencia**, sin que se acredite que se haya presentado solicitud por parte del ejecutante y, por tanto avance el sumario, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO sobre el presente proceso, disponiendo su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA –MAGDALENA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con la consecuente **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda **sólo puede ser presentada** nuevamente **pasados seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares, si se hubieren decretado; y, desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, entréguese al demandante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO[3];** ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado[4],** acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de Febrero de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

[3] **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47**
[4] **www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co**

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c662deac609e29708eab4ce3860d86591191e9ba83a071f54da6ba2729eae**
Documento generado en 31/03/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica